

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00086-00
DEMANDANTE: FANNY SERRANO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JAIRO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA Y ORLEANS
HUMBERTO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **FANNY SERRANO JIMÉNEZ** contra **JAIRO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA, ORLEANS HUMBERTO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria de un predio rural denominado "LOTE 1" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL RINCÓN", ubicado en la Vereda Dan Joséf, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-31944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener "Lo

que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Verificadas las pretensiones se observa que no se presentaron en debida forma toda vez que el predio pretendido en usucapión denominado “LOTE 1” hace parte de uno de mayor extensión denominado “EL RINCÓN”, ubicado en la Vereda Dan Joséf, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-31944** de la ORIP de Socorro, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una segregación, debe adicionarse con una pretensión como consecuencia de la primera solicitada, relativa a que se declare que el predio restante de mayor extensión debe ser determinado por los linderos actuales acorde a como se registran en al levantamiento topográfico (art. 10 y 30 Decreto 960 de 1970, resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico artículo 22 Resolución 2555/88 IGAC, artículo 16 Ley 1579 de 2012, Resolución 471 del 14-05-2020 IGAC).

2. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.*

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportaron las pruebas documentales: 1) Copia de la escritura pública N° 334 del 23 de noviembre de 1997 donde los señores JAIRO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA y ORLEANS HUMBERTO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA, adquirieron el 100% del bien inmueble “EL RINCÓN” a título de adjudicación en liquidación de la comunidad; 2) Copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble y 3) Certificado Catastral correspondiente al predio de mayor extensión del cual se depende la franja objeto de las pretensiones.

3. Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., el numeral 3° del artículo 26 ibidem establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral, razón por la cual debe la apoderada de la parte actora aportarlo siendo expedido por entidad debidamente autorizada, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
4. De otra parte, conforme el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, determina:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en mención, y una vez revisados los anexos, no se aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos debidamente cotejados a los demandados JAIRO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA y ORLEANS HUMBERTO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA, falencia que impide su admisión en este momento, tal como lo indica el artículo citado.

Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

Si bien de las exigencias del artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 se establece como excepción para cumplirlas "(...) **cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)", en este tipo de procesos por expresa disposición legal le corresponde al juez decretar de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme así lo establece el artículo 592 del C.G.P., luego, para el Despacho la sola solicitud de la inscripción de la demanda como medida previa no se torna de utilidad para evadir las respectivas cargas procesales, pues como se anotó, le corresponde al juez decretarla de oficio.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1° del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **FANNY SERRANO JIMÉNEZ** contra **JAIRO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA, ORLEANS HUMBERTO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora. **SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA**

identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.600 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.960 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora FANNY SERRANO JIMÉNEZ identificada con c.c. 41.776.604, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **10 DE AGOSTO 2023.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria